



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 704-2023-MINEM/CM

Lima, 6 de setiembre de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 003-2023-Gobierno Regional de Piura – 420030-DR

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas de Piura

**ADMINISTRADO** : Cinthia Aracelly Palacios Reyes

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Técnico N° 141-2022-GRP/DREM-DAM/LOC-RCM, de fecha 20 de noviembre de 2022, la Dirección de Asuntos Mineros de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura-DREM Piura, en relación al resultado de las acciones de verificación de actividad minera de fecha 11 de noviembre de 2022, señala que la señora Cinthia Aracelly Palacios Reyes presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo para su respectiva evaluación, encontrándose inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) con estado vigente, en la concesión minera "CARRISALILLO 2006", código 03-00109-06, ubicada en el distrito de Tambogrande/Las Lomas, provincia y departamento de Piura. El objetivo de la supervisión es verificar si se encuentra realizando la actividad de explotación en las coordenadas declaradas en su IGAFOM.
2. El citado informe señala que, según la base de datos de la DREM Piura, en la concesión minera "CARRISALILLO 2006" se ha otorgado una certificación ambiental a favor de RÍO ANDINA S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 053-2017/Gobierno Regional de Piura-420030-DR, de fecha 23 de agosto de 2017.
3. Ploteadas las coordenadas UTM del Instrumento de Gestión Ambiental correctivo (IGAC) aprobado a favor de RIO ANDINA S.A.C. y las coordenadas UTM declaradas por la administrada Cinthia Aracelly Palacios Reyes en su IGAFOM correctivo y preventivo, se observa que estas coordenadas se encuentran dentro del área de actividad del instrumento de Gestión Ambiental correctivo (IGAC) aprobado a favor de RIO ANDINA S.A.C.
4. Concluye el citado informe que las coordenadas del IGAFOM recaen dentro del área de actividad del administrado RIO ANDINA S.A.C. el mismo que cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental correctivo (IGAC); por tanto, al encontrarse Cinthia Aracelly Palacios Reyes realizando actividad minera de explotación de minerales metálicos en un área que cuenta con Instrumento Ambiental Aprobado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 704-2023-MINEM-CM**

(IGAC), se encontraría en un área restringida, según el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

- 14
5. Mediante Informe N° 198-2022-GRP-DREM-DAM/EMS-OAJ/JCBP, de fecha 15 de diciembre de 2022, la DREM Piura, señala que, mediante Informe Técnico N° 141-2022-GRP/DREM-DAM/LOC-RCM, se estableció que las coordenadas del IGAFOM de Cinthia Aracelly Palacios Reyes recaen dentro del área de actividad del administrado RIO ANDINA S.A.C. el mismo que cuenta con IGAC; asimismo, también cuenta con Resolución Directoral N° 371-2022-Gobierno Regional Piura-420030-DR, de fecha 15 de diciembre de 2022, que dispone otorgar autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación de minerales metálicos bajo el método corte y relleno ascendente-variante circado, a favor del administrado Luis Ángel Santillana Castellano, en representación de la empresa RIO ANDINA S.A.C., en la concesión minera "CARRISALILLO 2006"; por tanto, enmarca administrativamente en la aplicación del numeral 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Por lo antes expuesto, se recomienda otorgar a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice el descargo correspondiente y/o proceda a iniciar trámite para la modificación de la información del REINFO.
- SA
6. Mediante Oficio N° 1289-2022/GRP-420030-DR, de la DREM Piura (fs. 225), se comunica a la administrada Cinthia Aracelly Palacios Reyes que tiene el plazo de cinco (05) días hábiles para que realice el descargo correspondiente, para cuyo efecto se adjunta el Informe Técnico N° 141-2022-GRP/DREM-DAM/LOC-RCM y el Informe N° 198-2022-GRP-DREM-DAM/EMS-OAJ/JCBP.
7. Por Escrito N° 01742, de fecha 27 de diciembre de 2022, Cinthia Aracelly Palacios Reyes (fs. 205) presenta sus descargos señalando que RIO ANDINA S.A.C. no aparece en el REINFO, tiene inscripción pero está suspendida, por lo que se han debido tomar las acciones correspondientes. Asimismo, en las fiscalizaciones del PLANEFA, tampoco se habrían registrado actividades de la mencionada empresa puesto que no opera; por tanto, la actividad que realizan no afecta de ningún modo a RIO ANDINA S.A.C., en consecuencia, se debe continuar con el procedimiento.
8. Mediante Resolución Directoral N° 391-2022-Gobierno Regional Piura-420030-DR, de fecha 29 de diciembre de 2022, de la DREM Piura, se resuelve, entre otros: Excluir del REINFO a la administrada Cinthia Aracelly Palacios Reyes de las actividades de explotación de minerales metálicas (auríferas) realizadas en el derecho minero "CARRISALILLO 2006", código 03-00109-06, ubicado en el distrito de Tambogrande/Las Lomas, provincia y departamento de Piura, de conformidad con el numeral 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece la causal de exclusión del REINFO, y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
9. Por Escrito N° 00014, de fecha 06 de enero de 2023, Cinthia Aracelly Palacios Reyes (fs. 125 al 129) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 391-2022-Gobierno Regional Piura-420030-DR, señalando que RIO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 704-2023-MINEM-CM**

ANDINA S.A.C. no aparece en el REINFO, tiene inscripción pero está suspendida, por lo que la DREM Piura ha debido tomar las acciones correspondientes. La citada empresa no ha registrado actividades puesto que no opera, en ese sentido, se debe tener en cuenta que sus actividades no afectan de ningún modo a RIO ANDINA S.A.C., ya que esta última no existe.

10. Mediante Informe N° 004-2023-GRP-DREM-OAJ/JCBP, de fecha 16 de enero de 2023, del Área Legal de la DREM Piura (fs. 84 a 87), se señala que el área técnica realizó el planteado de la coordenadas del IGAC aprobado a favor de RIO ANDINA S.A.C. y de las coordenadas declaradas por la administrada Cinthia Aracelly Palacios Reyes en su IGAFOM, correctivo y preventivo, donde se corrobora y verifica que las coordenadas declaradas en el IGAFOM recaen dentro del área de actividad del IGAC aprobado a favor de la administrada RIO ANDINA S.A.C.; por tanto, se encuentra en un área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, según lo prescrito en el numeral 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
11. El citado informe señala que de lo preceptuado en el artículo 218 y acorde con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, por consiguiente, opina que deviene en improcedente el recurso de reconsideración por carecer de fundamento fáctico jurídico.
12. Mediante Resolución Directoral N° 003-2023-Gobierno Regional Piura-420030-DR, de fecha 16 de enero de 2023, la DREM Piura resuelve en su artículo primero: Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada Cinthia Aracelly Palacios Reyes, contra la Resolución Directoral N° 391-2022-Gobierno Regional Piura-420030-DR, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura.
13. Con Escrito N° 00113, de fecha 31 de enero de 2023, Cinthia Aracelly Palacios Reyes interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2023- Gobierno Regional - 420030-DR, de la DREM Piura (fs. 243 a 247).
14. Por Auto Directoral N° 47-2023-Gobierno Regional de Piura, de fecha 20 de febrero de 2023, la DREM Piura resuelve conceder el recurso de apelación y elevar el expediente al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio N° 112-2023-GRP-420030-DR, de fecha 20 de febrero de 2023.
15. Mediante Escrito N° 3570401, de fecha 21 de agosto de 2023, Cinthia Aracelly Palacios Reyes, solicita tener presente la ampliación de fundamentación de su recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 704-2023-MINEM-CM**

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION**

La recurrente fundamenta su impugnación argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. La empresa RIO ANDINA S.A.C. no aparece en el REINFO y no realiza actividades, por lo tanto, no puede ser afectada en ningún modo.
  17. La empresa RIO ANDINA S.A.C. tiene inscripción pero está suspendida, por lo que la Dirección Regional de Minería debe tomar las acciones correspondientes.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la Resolución Directoral N° 003-2023-Gobierno Regional -420030-DR, de la DREM Piura, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Cinthia Aracelly Palacios Reyes contra la Resolución Directoral N° 391-2022-Gobierno Regional Piura-420030-DR, se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  19. El artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
  20. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que, en su artículo 2, regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 704-2023-MINEM-CM**

Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- 
- 
- 
21. El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que señala que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente, c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
22. El numeral 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que señala que son causales de exclusión del Registro Integral de Formalización el desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.
23. El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que señala que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y aquéllas que se detallan, entre otras: b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de acceso en el REINFO establecidos en el artículo 2 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.



**ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

24. Debe señalarse que la administrada ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2023-Gobierno Regional-420030-DR y ha sido elevado al Consejo de Minería, órgano jurisdiccional que dentro de su competencia conoce y resuelve los recursos de revisión; asimismo, señalarse que contra las resoluciones directorales se podrá interponer recurso de revisión a tenor de lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por lo que la apelación presentada por la administrada se calificará como de revisión ante el Consejo de Minería, evitando con este hecho actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento, con el fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento, en aplicación del Principio de Celeridad, dispuesto por el numeral 1.9 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 704-2023-MINEM-CM**

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

 25. De los actuados, se tiene que Cinthia Aracelly Palacios Reyes presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 391-2022-Gobierno Regional Piura - 420030-DR, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, sin sustentarlo con nueva prueba. Sólo reitera lo que manifestó al presentar sus descargos, en relación a que la empresa RIO ANDINA S.A.C. no aparece en el REINFO y al no realizar actividades, no puede ser afectada en modo alguno por las actividades mineras de la recurrente. En consecuencia, la resolución que declaró improcedente el recurso de reconsideración se encuentra conforme a ley.

 26. Asimismo, según se señala en el Informe Técnico N° 141-2022-GRP-DREM-DAM/LOC-RCM y en el Informe Legal N° 198-2022-GRP-DREM-DA/EMS-OAJ/JCBP, la empresa RIO ANDINA S.A.C. cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, otorgado a su favor y una autorización de inicio /reinicio de actividades mineras de explotación de minerales metálicos a favor de Luis Ángel Santillana Castellano, en representación de RIO ANDINA S.A.C., para desarrollar actividades mineras en la concesión minera "CARRISALILLO 2006". Se advierte que las coordenadas declaradas en el IGAFOM por Cinthia Aracelly Palacios Reyes recaen dentro de la actividad del instrumento de gestión ambiental aprobado a favor de RIO ANDINA S.A.C.

 27. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, toda vez que la actividad declarada por la minera informal Cinthia Aracelly Palacios Reyes se realiza en el área del IGAC aprobado a favor de RIO ANDINA S.A.C.

 28. Respecto a lo argumentado por la recurrente en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, se debe precisar que, mediante el Informe legal N° 198-2022-GRP-DREM-DAM/EMS-OAJ/JCBP, se advierte que a RIO ANDINA S.A.C., al haber cumplido con todos los requisitos establecidos para la formalización minera, se le expidió la Resolución Directoral N° 371-2022-Gobierno Regional Piura - 420030-DR, de fecha 15 de diciembre de 2022, que le otorga autorización de inicio/reinicio de actividades de mineras de explotación de minerales metálicos bajo el método corte y relleno ascendente-variante circado, en la concesión minera "CARRISALILLO 2006".

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Cinthia Aracelly Palacios Reyes contra la Resolución Directoral N° 003-2023-Gobierno Regional Piura- 420030-DR, de fecha 16 de enero de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 704-2023-MINEM-CM**

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Cinthia Aracelly Palacios Reyes contra la Resolución Directoral N° 003-2023-Gobierno Regional Piura-420030-DR, de fecha 16 de enero de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. MARIELU FALCON ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

---

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)